



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PRIMERA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

Se declara fundada la denuncia interpuesta por el señor Henry Urday Cáceres, Carlos Vásquez Horna y Jorge Rubio Escobar, contra el Presidente y Vicepresidente de la Federación Deportiva Peruana de Ajedrez, señores Boris Vásquez Alagón y Segundo Antonio Vásquez Ordoñez, por incumplir la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

RESOLUCIÓN N° 001

Lima, 26 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Escrito s/n del 12 de enero de 2017, los señores Henry Urday Cáceres, Carlos Vásquez Horna y Jorge Rubio Escobar, formulan denuncia contra el presidente y vicepresidente de la Federación Peruana de Ajedrez (FPA), señores Boris Vásquez Alagón y Segundo Antonio Vásquez Ordoñez, alegando presunto incumplimiento a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;
- 1.2 Según se detalla en la denuncia interpuesta, el presidente de la FPA habría incurrido en los delitos de Apropiación Ilícita en agravio del Fondo Mi Vivienda y otro (Exp. N° 0343-2007; 1er Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash), condenado por 3 años de pena privativa de la libertad. Contaminación de aguas en agravio de la comunidad campesina Sánchez Cerro y otros (Exp. N° 0860-2005; 1er Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, condenado a 3 años de pena privativa de la libertad. Contra el Patrimonio-Usurpación Agravada y otros, en agravio de Holger Alfonso Anáya y otros (Exp. 2003-0587, Juzgado Transitorio Especializado en lo Penal de Huaraz. Homicidio Culposo en agravio de Sabina Huamán Pumay y Matías Ccoruhua Ccala (Exp. 164-95, del 25° Juzgado Penal de Lima), los que impedirían que éste postule como presidente de la FPA, por lo que presenta la hoja informativa emitida por el Poder Judicial de Huaraz.
- 1.3 También afirma el denunciante que, el señor Boris Ascue Alagón, a la fecha que fue elegido Presidente de la FPA, no tenía la condición de dirigente deportivo de base, dicho requisito es indispensable para poder acceder a los cargos de presidente y vicepresidente en una Federación Deportiva Nacional, tal y como lo señala la Ley N° 28034 y sus modificatorias (Ley N° 29544 y 30474).

Artículo 46°. Juntas directivas

“Para ser candidato a presidente y vicepresidente se requiere cumplir los requisitos del respectivo estatuto, así como:

- a) Haber tenido la condición de dirigente deportivo registrado por un mínimo de cuatro (4) años en la federación correspondiente o haber sido deportista calificado de alto nivel – DECAN.
- d) No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso”.

- 1.4 Asimismo, los denunciantes señalan que los denunciados argumentan que la persona de Boris Ascue Aragón si reunía los requisitos exigidos por la Ley del Deporte, en su art. 46°, con la siguiente sustentación: a) Certificado expedido por la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez, con firma de su presidente, legalizada por Notario Público de Pasco, en el que se indica que el señor Boris Ascue Alagón, es socio dirigente de dicha institución, desde el 12 de marzo de 2011, anexando dicho



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PRIMERA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

documento a la contestación de la denuncia; y, b) Testimonio de Escritura Pública de constitución de la Liga Distrital de Ajedrez de Huaraz, de fecha 09 de marzo de 2000, donde la persona de Boris Ascue Alagón aparece como vicepresidente de la referida liga.

- 1.5 Los denunciantes alegan que, de la revisión del certificado expedido por la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez, el señor Segundo Antonio Vásquez Ordoñez, en su calidad de presidente de la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez de la ciudad de Chimbote, con fecha 12 de diciembre de 2013, certifica que el señor Boris Ascue Alagón es socio dirigente de dicha institución desde el 12 de marzo de 2011, por lo que se desprende que no tiene la condición de dirigente deportivo en la mencionada asociación, lo cual se acredita con la copia literal del registro de personas jurídicas de la SUNARP, en la fecha que fue reconocido por el IPD y no por un certificado privado.
- 1.6 Los denunciantes también señalan que se ha faltado a la verdad, por parte del señor Segundo Vásquez Ordoñez, quien ha sido reconocido como vicepresidente de la FPA y que hacen extensiva esta denuncia hacia él, ya que este señor favoreció a la persona de Boris Ascue Alagón, emitiendo el certificado señalado en el párrafo anterior donde se pretende acreditar al actual presidente de la FPA con el requisito de ser dirigente de base previsto en el inciso a) del artículo 46°, sin haberlo sido.
- 1.7 Así también, el denunciante señala que, el Instituto Peruano del Deporte (IPD) ha sido sorprendido dado que a través de la Resolución N° 015-2014-P/CD-IPD, de fecha 02 de junio de 2014, que en uno de sus considerandos se menciona: "...que el club Eufemia Ordoñez de Chimbote, órgano de base de la FPA, junto a su plancha electoral cuenta con él dentro de sus filas de asociados, pero dicha afirmación no establece de manera que el recurrente sea parte de la junta directiva del Club Eufemia Ordoñez; por lo que dicha afirmación, "de ser asociado del mencionado club", confirma que el señor Boris Ascue Alagón, no es dirigente deportivo de un órgano de base de la FPA, dejando claramente expuesto que los dirigentes de dicha organización cultural deportiva son: Segundo Antonio Vásquez Ordoñez como presidente; Carlos Alberto Huerta López como vicepresidente; Lía Eladía Calixto Arredondo de Ravello, y como tesorero Julio César Álvarez Reyes.
- 1.8 También señalan los denunciantes que, el Informe N° 057-2015-DINADAF-IPD, que sustentó la Resolución N° 010-2015-P/CD-IPD de fecha 23 de marzo de 2015, en la cual se reconoce a la junta directiva encabezada por el señor Boris Ascue Alagón, se señalaba como sustento para acreditar la condición de dirigente de base, el certificado expedido por el señor Segundo Vásquez Ordoñez, como dirigente del club Eufemia Ordoñez.
- 1.9 La existencia de la Liga Distrital de Ajedrez de Huaraz, señalan los denunciantes, no se encuentra acreditada, lo que si se encuentra acreditado es que la mencionada liga nunca ha existido legalmente, según se demuestra de la información remitida por la SUNARP.
- 1.10 Por último, los denunciantes señalan que los expedientes administrativos relativos al reconocimiento de la junta directiva que fueron presentados al IPD, no existe una declaración jurada de Boris Ascue Alagón en donde declare que no ha sido condenado por delito doloso, contraviniéndose a lo estipulado en la Directiva N° 004-2013-IPD/DINADAF, numeral 7.2.3.



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PRIMERA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

- 1.11 Con Proveído de fecha 17 de enero de 2017, el Presidente del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (CSJDHD), deriva el Expediente a la Primera Sala, de turno en el periodo de presentación de la denuncia;
- 1.12 Mediante Resolución N°001-2017-CSJDHD-IPD/1°Sala de fecha 07 de febrero de 2017, el presidente del CSJDHD remite a la Primera Sala el expediente N° 004-2017-CSJDHD admitiendo a trámite la denuncia interpuesta por Henry Urday Cáceres y otros contra Boris Ascue Alagón y otro, dando un plazo de diez días hábiles a los miembros de la junta directiva de la FPA para que ejerciten su derecho de defensa;
- 1.13 Los denunciados señalan que, del contenido de la copia simple del Certificado Judicial de Antecedentes Penales (28 de noviembre de 2013), el señor Boris Ascue Alagón “no registra antecedentes”, por lo que se encontraba expedito a ser elegido Presidente de la FPA.
- 1.14 Dicen los denunciados en el escrito de descargo que, en efecto, el literal d) del artículo 10° del Reglamento de Elecciones del Consejo Directivo de la FPA, dispuso como requisitos que debía reunir el postulante para acceder a los cargos de presidente y vicepresidente: “no haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso, para lo cual deberán presentar el certificado de antecedentes penales en original”.
- 1.15 También señalan que, el argumento de los denunciados respecto a que se contravino lo estipulado en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 004-2013-IP/DINADAF, carecen de cualquier asidero fáctico y jurídico debido a que la FPA, se encontraba fuera del ámbito normativo del IPD y de sus disposiciones en materia electoral debido a que la FPA careció por más de 10 años de un Consejo Directivo democráticamente elegido por sus organizaciones de base que impidió que éste, a su vez, convoque al comité electoral en el modo y forma señalados estatutariamente.
- 1.16 Además, conviene aclarar, dicen los denunciados, que aún ahora el requisito consistente en presentar una declaración jurada de no haber sido condenado por delito doloso no es obligatorio, pues mediante Oficio Circular N° 060-DINADAF-IPD-2016, del 09 de noviembre de 2016, la DINADAF ha señalado que el expediente de solicitud de reconocimiento de la Junta Directiva electa debe contener los documentos que sustentan el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46° de la ley de Promoción y Desarrollo del Deporte para la evaluación que corresponda antes de la emisión del acto administrativo pertinente, los mismos que respecto a su literal: “d) no haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso” se acredita con el Certificado de Antecedentes Penales o mediante Declaración Jurada de los candidatos a la presidencia y vicepresidencia.
- 1.17 En fecha 07 de marzo de 2017, a través de la Resolución N°002-2017-CSJDHD/1° Sala, ésta otorga ocho días útiles para que las partes presenten sus alegatos finales, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33° del Reglamento del CSJDHD;
- 1.18 Con fecha 20 de marzo de 2017, los denunciados alcanzan sus alegatos finales del Expediente N° 004-2017-CSJDHD-IPD/1ra Sala, en dos ejemplares;
- 1.19 Con fecha 21 de marzo de 2017, los denunciados alcanzan sus alegatos finales del Expediente N° 004-2017-CSJDHD-IPD/1ra Sala;



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PRIMERA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

- 1.20 Con Oficio N°419-2017-DINADAF/IPD el señor Jorge Canales Vargas, Director Nacional de Deporte Afiliado (DINADAF) del IPD, proporciona la información solicitada en el considerando precedente;
- 1.21 Con fecha 29 de marzo de 2017, por encargo de la 1ra Sala del CSJDHD y en virtud a lo solicitado por el señor Boris Ascue Alagón, se le concede el uso de la palabra el día martes 04 de abril de 2017, a las 10 am, en la Sala de Audiencias del CSJDHD, sito en calle José Díaz cdra. 3 s/n, puerta N° 4 del Estadio Nacional, 4to piso, Cercado de Lima;
- 1.22 Con fecha 29 de marzo de 2017, por encargo de la 1ra Sala del CSJDHD y en virtud a lo solicitado por el señor Segundo Vásquez Horna, se le concede el uso de la palabra el día martes 04 de abril de 2017, a las 10 am, en la Sala de Audiencias del CSJDHD, sito en calle José Díaz cdra. 3 s/n, puerta N° 4 del Estadio Nacional, 4to piso, Cercado de Lima;
- 1.23 Acta de Asistencia de 04 de abril de 2017, dando cuenta que los señores Henry Alejandro Urday Cáceres, Carlos Rubén Vásquez Horna, Boris Ascue Alagón, Yann Verheye Asalde, se hicieron presentes para hacer uso de la palabra en la audiencia programada para la fecha indicada.
- 1.24 Razón de Relatoría; se da cuenta que en el Acta de la Audiencia del 04 de abril de 2017, se omitió consignar como parte denunciada al señor Segundo Vásquez Ordoñez, quien asistió al referido acto procesal;

II. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN.

- 2.1 El señor Henry Urday Cáceres y otros, solicitan al CSJDHD que sancione al presidente y vicepresidente de la FPA, periodo 2017-2020, por incumplimiento a las leyes del deporte e infracción a las mismas, al imputarle las siguientes supuestas conductas infractoras:
- ✓ No ser dirigente de base, requisito indispensable para que el señor Boris Ascue Alagón, sea elegido Presidente de la FPA.
 - ✓ Tener sentencia condenatoria por delito doloso, hecho que impide que el señor Boris Ascue Alagón sea elegido Presidente de la FPA.
 - ✓ Incumplimiento a los Principios Fundamentales del Deporte de parte del vicepresidente de la FPA, al otorgar una certificación al señor Boris Ascue Alagón, acreditando su experiencia de dirigente deportivo de base, cuando no lo fue, engañando al IPD y a del Sistema Deportivo Nacional.
- 2.2 El denunciante ha aportado, mediante documento s/n de fecha 21 de febrero de 2018, copia del Oficio N° 872-2014-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, de fecha 28 de enero de 2014, dirigida por la Gerencia General del Registro Nacional Judicial al señor Congresista Luis Galarreta Velarde, el que contiene un detalle de los delitos cometidos por el señor Ascue Alagón, con sentencia y penas impuestas y una por delito doloso (Apropiación Ilícita);
- 2.3 El denunciante aporta copia literal de la inscripción de la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez, de mayo de 2015;



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PRIMERA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

- 2.4 El denunciante aporta reporte de búsqueda por razón social de la inscripción de la Liga Distrital de Ajedrez de Huaraz, de mayo de 2015;
- 2.5 Las presuntas faltas cometidas están contempladas en tres incisos del artículo 46° de la Ley N°28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte:

"Artículo 46.- Juntas directivas Los miembros de las juntas directivas son elegidos por un periodo de cuatro (4) años, plazo que debe coincidir con el ciclo olímpico, pueden ser revocados en sus cargos por la asamblea de bases, en los casos previstos en su estatuto y cuando son sancionados por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.

Se permite por una sola vez la reelección inmediata en cualquier cargo.

El presidente ejerce la representación legal y deportiva. El vicepresidente lo reemplaza en caso de ausencia. Para ser candidato a presidente y vicepresidente se requiere cumplir los requisitos del respectivo estatuto, así como:

a) Tener la condición de dirigente deportivo de base de la federación correspondiente o haber sido deportista de alto nivel.

d) No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso." (el subrayado es nuestro)

III. CONSIDERANDO.

- 3.1 Que, de acuerdo al artículo 50° de la Ley N°28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, se crea el CSJDHD como instancia autónoma del Instituto Peruano del Deporte (IPD), competente para conocer y sancionar las faltas y transgresiones a la presente Ley, su reglamento y a la normativa deportiva vigente;
- 3.2 Que, en consideración a lo estipulado en el inciso c) del artículo 33° del Reglamento de la Ley N°28036, la potestad sancionadora del CSJDHD alcanza a las faltas y transgresiones a la normativa deportiva cometidas por dirigentes deportivos, oficiales, técnicos de federaciones, entre otros; y por los demás agentes deportivos no contemplados en el inciso a) del artículo 33°; estando por ello que el Presidente y Vicepresidente de la Federación Deportiva Peruana de Ajedrez (FPA), comprendidos como sujetos cuyas acciones son plausibles de ser juzgadas por este Colegiado;
- 3.3 Que, si bien los denunciados remiten al CSJDHD copias y originales de la denuncia penal, anexos y actuados contra los denunciados, interpuesta por Boris Ascue Alagón ante la 5ta Fiscalía Provincial Penal – Lima (caso N° 2015-633-0), estos procesos están en curso y sólo confirman la existencia de los mismos.
- 3.4 Que, del Oficio Circular N° 060-DINADAF-IPD-2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, tendiente a precisar los documentos que debe contener el expediente de solicitud de reconocimiento de la Junta Directiva electa como es la que preside el señor Ascue Alagón.
- 3.5 Que, se verifica en copia simple la inscripción del Club Internacional Huaraz, cuya primera Junta Directiva tuvo como presidente al señor Boris Ascue Alagón, institución que no está inscrita en RENADE, requisito para ser incluido en la FPA.



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PRIMERA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

- 3.6 Que, en copia simple del oficio N° 1138-DINADAF/IPD-2012, de fecha 20 de setiembre de 2012, a través del cual el director de DINADAF designó al señor Boris Ascue Alagón como coordinador técnico de la disciplina de Ajedrez.
- 3.7 Que, en copia simple del libro padrón de asociados perteneciente a la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez en el que Boris Ascue Alagón tiene la calidad de socio.
- 3.8 Que, es de verse en la copia literal emitida por la SUNARP de la ficha de inscripción de la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez, que el señor Boris Ascue Alagón no es ni ha sido miembro de su Junta Directiva, por lo que no suma años a su hoja de vida como dirigente deportivo como equivocadamente él mismo lo afirma.
- 3.9 Que, el señor Segundo Vásquez Ordoñez, Presidente de la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez, emite un certificado donde intenta acreditar que el señor Boris Ascue Alagón es dirigente de base, lo cual no coincide con la copia literal de la ficha de inscripción emitida por la SUNARP, de la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez, hecho que resulta muy grave ya que dicho documento no contiene información verdadera y que además éste ha servido para que el Instituto Peruano del Deporte (IPD), confirme y dé como cierto que el señor Ascue Alagón es dirigente de base y asuma la Presidencia de la FPA.
- 3.10 Que, el artículo 46°, literal a), de la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, establece como requisito, ser dirigente de base para acceder al máximo cargo de una federación deportiva, y el señor Ascue Alagón no cumple con dicho requisito.
- a) Tener la condición de dirigente deportivo de base de la federación correspondiente o haber sido deportista de alto nivel.
- 3.11 Que, de la revisión de la copia literal de la ficha de inscripción emitida por la SUNARP, de la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez, se desprende que el señor Boris Ascue Alagón no es dirigente de dicha institución, por tanto el certificado emitido por el presidente de dicha institución que, a su vez es vicepresidente de la FPA, contiene información falsa lo que debe ser tomado en cuenta en esta denuncia y que además, es un delito tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en materia penal (Falsificación de Documento).
- 3.12 Que, la Ley N° 29544, Ley que modifica artículos de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, contiene en su artículo 1°, los Principios Fundamentales dentro de los que se encuentra la honestidad y la verdad, valores fundamentales para el fortalecimiento de la conciencia moral y hacer posible una sociedad basada en el ejercicio de la responsabilidad ciudadana; valores que han sido agredidos al intentar presentar al señor Ascue Alagón como dirigente de base de la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez.
- 3.13 Que, en literal d) del artículo 46° de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, exige que para ser presidente de una federación deportiva, éste deberá “no haber sido sancionado en proceso penal doloso”, lo que no ha ocurrido con el señor Ascue Alagón.



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PRIMERA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

- 3.14 Que, según copia del Oficio N° 872-2014-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, de fecha 28 de enero de 2014, dirigida por la Gerencia General del Registro Nacional Judicial al señor Congresista Luis Galarreta Velarde, éste le informa de manera detallada los delitos cometidos por el señor Ascue Alagón, con sentencia y penas impuestas y una por delito doloso (Apropiación Ilícita);
- 3.15 Que, del Expediente Penal N° 343-2007, seguido ante Juzgado Penal Transitorio de Huaraz, el señor Boris Ascue Alagón fue sancionado por el delito de Apropiación Ilícita a tres (03) años de pena privativa de la libertad, condicional por un (01) año, tal y como se señala en el Oficio N° 872-2014-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, del 28 de enero de 2014, dirigido al Congresista de la República Luis Galarreta Velarde, por parte de la Gerencia General del Registro Nacional Judicial.
- 3.16 Que, el certificado de antecedentes penales es un documento donde se aprecia y acredita las sanciones penales que un individuo reciba por parte de la justicia ordinaria, los mismos que son borrados con el procedimiento de rehabilitación al cabo de un tiempo, distinción que la norma no establece al precisar que la exigencia para ser presidente de una federación deportiva es no tener condena penal por delito doloso, lo cual si se evidencia en el presente caso como se ha descrito en el numeral que antecede.
- 3.17 Que, la condena por delito doloso que obra en el Juzgado Penal Transitorio de Huaraz, no ha sido desmentida por los denunciados, en particular por el señor Boris Ascue Alagón, por lo que se cuenta con evidencia suficiente de su veracidad.
- 3.18 Que, la Declaración Jurada respecto a no tener sanción alguna por delito doloso, si sería un documento que sustente el cumplimiento del requisito previsto en la ley, artículo 46°, lo que no existe en el expediente como medio de prueba del denunciado.
- 3.19 Que, el informe N° 057-2015-DINADAF-IPD, de fecha 05 de marzo de 2015, firmado por el señor Akio Tamashiro Noborikawa, Director Nacional de Deporte Afiliado - DINADAF, contiene opinión favorable para dar trámite al reconocimiento del nuevo Consejo Directivo de la FPA, a pesar de no haberse acreditado que el señor Boris Ascue Alagón cumpla con lo exigido por el artículo 46° de la Ley N° 28036, modificada por la Ley 29544 y de los dispuesto por la Directiva N° 004-2013-IPD/DINADAF.
- 3.20 Que, para la graduación y aplicación de las sanciones que deberá emitir el CSJDHD, se deberá tener en consideración los criterios de la naturaleza y consecuencia de la infracción, daño causado, reincidencia, circunstancia en que se comete la infracción u otros que establezca el CSJDHD, lo que está previsto en el artículo 35° del Reglamento de la Ley 28034, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.
- 3.21 Que, sobre lo analizado en este expediente, corresponde sancionar al presidente de la FPA por incumplir con dos requisitos previstos en la Ley para ser presidente de una Federación Deportiva Nacional, mostrando interés por desacatar un mandato de la Ley de la materia, lo que resulta un agravante dada la naturaleza y consecuencia de la infracción; y también al vicepresidente de la misma FPA, dado que este último, colaboró ilegalmente con el primero emitiendo un documento que no se ajusta a la verdad a sabiendas que el denunciado presidente no cumplía con los requisitos de ley para ser presidente de la FPA, induciendo a error a distintos estamentos del IPD creyendo que el contenido era verás;

Teniendo en consideración el análisis de los documentos obrantes en el expediente puestos a consideración de esta Sala, y en uso de las facultades conferidas normativamente; **SE RESUELVE:**



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

PRIMERA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Henry Urday Cáceres, Carlos Vásquez Horna y Jorge Rubio Escobar, contra el señor Boris Ascue Alagón y Segundo Vásquez Ordoñez, al haberse comprobado el incumplimiento de la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en su artículo 46°, modificada por la Ley 29544.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción la Destitución del cargo de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la FPA y la inhabilitación de tres (03) años, a los señor Boris Ascue Alagón y Segundo Vásquez Ordoñez.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las partes la presente resolución en los domicilios consignados en el Expediente, informándoles que tienen el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso impugnativo respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 33° del Reglamento del CSJDHD.

Remítase en el día los presentes actuados a la Relatoría del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, anotando las sanciones en el Registro correspondiente.

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE

Juan A. Silva Pró
Vocal 1° Sala

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE

José M. Escudero Vigil
Presidente 1° Sala

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE

MARIA DEL ROSARIO DE VIVANCO DE YORI
Vocal 1° Sala